

TRIBUNAL SUPREMO*Auto de 4 de diciembre de 2024**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 94/2024***SUMARIO:**

Régimen económico y fiscal de Canarias. Incentivos fiscales. Ley 19/1994. Reserva para inversiones en Canarias (RIC). IS. Operaciones de absorción. La sentencia impugnada, haciendo suya la fundamentación de la resolución económico-administrativa impugnada y cuyo texto reproduce, indica que el art.84 Ley IS que tiene por objeto la subrogación de los derechos y obligaciones tributarias, no prevé ni dispone la traslación de inversiones efectuadas por entidades absorbidas con anterioridad a que se produzca la absorción en beneficio de la absorbente, posibilitando con ello la materialización por esta vía de la RIC. Así, señala que no resulta admisible que la absorbente utilice las inversiones realizadas por la absorbida para materializar la RIC propia, a lo que añade que las inversiones, a efectos de un adecuado y óptimo aprovechamiento, se han de considerar generadas en la absorbida, correspondiendo a la absorbente el cumplimiento futuro de los requisitos necesarios para su disfrute, esto es, a partir de la subrogación. La sociedad recurrente identifica como infringidos los arts. 84 y 89 Ley IS y el apartado 2.2.2 de la Norma de Registro y Valoración 21ª del PGC, en relación con el art. 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. No hay pronunciamientos que resuelvan la cuestión referida a si las inversiones efectuadas por una sociedad absorbida, efectuadas con anterioridad a un proceso de fusión por absorción, sirven para materializar la RIC propia de la absorbente. La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si a efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias llevada a cabo por una sociedad que absorbe a otra entidad, resulta admisible que la absorbente pueda imputarse como propias las inversiones realizadas por la absorbida con anterioridad al proceso de fusión por absorción.

AUTO**Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
EDUARDO CALVO ROJAS
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Fecha del auto: 04/12/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 94/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Síguenos en...



Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 210/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 94/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Luis María Díez-Pícazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 4 de diciembre de 2024.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

El procurador D. Óscar Muñoz Correa, en representación de Khatnani, S.L., presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, que desestimó el recurso nº 591/2022, en materia del impuesto sobre sociedades [«IS»], en relación con la Reserva para Inversiones en Canarias [«RIC»].

La sentencia, haciendo suya la fundamentación de la resolución económico-administrativa impugnada y cuyo texto reproduce, indica que el artículo 84 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de dicho impuesto [«LIS»], que tiene por objeto la subrogación de los derechos y obligaciones tributarias, no prevé ni dispone la traslación de inversiones efectuadas por entidades absorbidas con anterioridad a que se produzca la absorción en beneficio de la absorbente, posibilitando con ello la materialización por esta vía de la RIC. Así, señala que no resulta admisible que la absorbente utilice las inversiones realizadas por la absorbida para materializar la RIC propia, a lo que añade que las inversiones, a efectos de un adecuado y óptimo aprovechamiento, se han de considerar generadas en la absorbida, correspondiendo a la absorbente el cumplimiento futuro de los requisitos necesarios para su disfrute, esto es, a partir de la subrogación.

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La sociedad recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: los artículos 84 y 89 LIS y el apartado 2.2.2 de la Norma de Registro y Valoración 21ª del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, en relación con el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la concurrencia de los supuestos contemplados en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) [«LJCA»]; así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

Síguenos en...



TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. La sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 7 de diciembre de 2023, emplazando a las partes, habiendo comparecido Khatnani, S.L., ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, que no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, a efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias llevada a cabo por una sociedad que absorbe a otra entidad, resulta admisible que la absorbente pueda imputarse como propias las inversiones realizadas por la absorbida con anterioridad al proceso de fusión por absorción.

TERCERO.- *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1.De las razones que la parte recurrente ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA, debiendo significarse que, sobre la normativa aplicada por la sentencia recurrida, en el escenario jurídico que ofrece este recurso, no existe jurisprudencia de esta Sala Tercera [artículo 88.3.a) LJCA)].

En efecto, no hay pronunciamientos que resuelvan la cuestión referida a si las inversiones efectuadas por una sociedad absorbida, efectuadas con anterioridad a un proceso de fusión por absorción, sirven para materializar la RIC propia de la absorbente.

2.Conviene tener presente que en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2014 (casación 6439/2011, ES:TS:2014:1075), se contempla un supuesto de absorción de la sociedad o sociedades que han realizado las deducciones en el IS, examinándose el mantenimiento del beneficio de la RIC en sede de la sociedad absorbente en relación con las dotaciones efectuadas por las absorbidas, si se cumplen los requisitos previstos en la normativa reguladora de la reserva, y donde se cuestionaba la falta de inclusión de las dotaciones en la memoria de la sociedad absorbente, declarándose que no determina la pérdida del incentivo si se han cumplido los requisitos contables de la normativa reguladora del mismo, consta la voluntad de la sociedad absorbente de asumir las obligaciones derivadas de la dotación y no se ha producido la disposición de las cantidades dotadas.

Del mismo modo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2016 (casación 3528/2014, ES:TS:2016:1126) se plantea si cabe traspasar la obligación tributaria de mantenimiento de la RIC con motivo de una aportación no dineraria de rama de actividad para suscribir una ampliación de capital, con cesión de todos los derechos y obligaciones relacionados con los activos y pasivos traspasados, en un caso como el litigioso en que la cuenta contable de la RIC siempre estuvo recogida en el pasivo de la sociedad, diferenciada y con título apropiado, antes y después de la suscripción de la ampliación de capital. La Sección Segunda de esta Sala concluye que hay que entender que también en aquellos casos en los que se realiza una aportación de rama de actividad, en la que se encuentren bienes que fueron objeto de la materialización de la RIC, la entidad adquirente asume el cumplimiento de los requisitos de

Síguenos en...

mantenimiento que debía cumplir la entidad transmitente, sin que pueda entenderse que la transmisión suponga un incumplimiento por parte de la entidad aportante, sino que, por el contrario, y debido al carácter neutral de la fiscalidad de este tipo de operaciones, la entidad adquirente está obligada a continuar con el requisito exigido.

3. Por tanto, si bien es cierto que nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA/685/2017 ; ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia *ex novo*, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o cambiarla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017), FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:2189A].

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es: el artículo 84 LIS, en relación con el artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex* artículo 90.4 LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto. Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación 94/2024, preparado por Khatnani, S.L., contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso nº 591/2022.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, a efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias llevada a cabo por una sociedad que absorbe a otra entidad, resulta admisible que la absorbente pueda imputarse como propias las inversiones realizadas por la absorbida con anterioridad al proceso de fusión por absorción.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación: el artículo 84 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, en relación con el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex* artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

